

SENTENCIA 12 SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-260/98

Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento – Artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva sobre el IVA – Utilización de vías de peaje – No sujeción al IVA –Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.552/89 y 1.553/89 – Recursos propios procedentes del IVA”

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO.

Reproducimos los del Asunto 408/97, en cuanto que también declara la exención del IVA al considerar que la utilización de vías de peaje se ejerce por un Organismo Público en el ejercicio de sus funciones públicas y en este caso con el Fondo Nacional de Construcción de Carreteras y por tanto la actividad estaba exenta de IVA.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de julio de 1.998, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que

le incumben en virtud del Tratado CE, al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes abonados por los usuarios como contraprestación por el servicio que consiste en permitirles la utilización de autopistas y otras infraestructuras viarias, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, y al no entregar de esta manera, los recursos propios y los intereses debidos en virtud de los Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, y 1.553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 155, p. 9),

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre el fondo

En su recurso, la Comisión alega que la República Helénica, por una parte, no respetó las disposiciones de la Sexta Directiva al no considerar sujetos al IVA los peajes percibidos como contraprestación por la utilización de las autopistas y otras infraestructuras viarias, y por otra, infringió la normativa relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades al no aportar al presupuesto comunitario los recursos propios procedentes del IVA (en lo sucesivo, “recursos propios del IVA”) relativos a las cantidades que hubieran debido recaudarse en concepto de IVA en los mencionados peajes.

Permitir la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva.

En consecuencia, procede comprobar si, como sostiene el Gobierno helénico, la exención prevista en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva se aplica al Fondo Nacional de Construcción de Carreteras, respecto de la actividad que consiste en permitir la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje.

Dicha disposición señala, en su párrafo primero, que los organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades y operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas.

La Comisión ni ha demostrado, ni ha intentado demostrar siquiera, que el Fondo Nacional de Construcción de Carreteras actúe en las mismas condiciones que un operador económico privado en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por el contrario, el Gobierno helénico se ha esforzado en demostrar que la actividad de que se trata era realizada por el organismo mencionado en el ámbito del régimen jurídico que le era propio en el sentido de esta misma jurisprudencia.

En consecuencia, es preciso señalar que la Comisión no ha aportado a este Tribunal de Justicia los elementos que le permitan apreciar la existencia de la infracción

alegada en relación con el requisito relativo a la realización de una actividad en el ejercicio de funciones públicas.

No obstante, la regla de no sujeción recogida en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva supone que la actividad considerada se realice en el ejercicio de funciones públicas y además que dicha actividad sea efectuada por un organismo de Derecho público.

Ahora bien, en el caso de autos consta que, en Grecia, la actividad que consiste en permitir a los usuarios la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje es realizada por el Fondo Nacional de Construcción de Carreteras, que es un organismo de Derecho público.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

"1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas."

5. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 27 DE ENERO DE 2.000.

Proponía que el Tribunal de Justicia:

"1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber sometido al Impuesto sobre el Valor Añadido, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva sobre el IVA, las tasas de carreteras y, como consecuencia de ello, no haber puesto a disposición de la Comisión las correspondientes aportaciones a los recursos propios, de modo que la Comisión puede proceder a la percepción *a posteriori* de los recursos propios y la reclamación de intereses de mora únicamente a partir del ejercicio presupuestario de 1.994.

2) Condene en costas a la República Helénica."